REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: RAMON JOSE CASTAÑO Y OTROS.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA (COOTRACOSTA) Y OTROS.
RAD. 20001-31-03-005-2005-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado a este despacho el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita, se notifique al gerente liquidador de la ejecutada COOTRACOSTA, con el fin de que la obligación objeto de este proceso, sea registrada y pagada en su totalidad.

Revisado el expediente, y la solicitud instaurada por el procurador judicial de la parte ejecutante, se percata el suscrito, que la misma se torna improcedente, por no encontrarse su solicitud ajustada al tramite liquidatario, ya que según el manual de funciones de los liquidadores, expedido por la Superintendencia de Sociedades, el liquidador a petición de parte o de acuerdo a las acreencias encontradas, es quien debe oficiar a los Jueces de la República, que conozcan de procesos de ejecución o en los que se este ejecutando sentencia en contra de la sociedad que se va a liquidar, por lo que esta agencia judicial no accederá a lo solicitado.

Del mismo modo, solicita el procurador judicial de la parte ejecutante, que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo iniciado como producto de la resolución d un incidente de regulación de honorarios, en el cual, se decretó desistimiento tácito a través de auto de fecha 06 de diciembre de 2017, pero nunca fueron retirados los respectivos oficios.

Ahora bien, después de revisar el expediente digital, avizora el suscrito, que tal y como lo afirma el memorialista, esta agencia judicial decreto la terminación del proceso ejecutivo que seguía CLARA INES UHIA Y OTRO, contra RAMON CASTAÑO, por haberse configurado en el mismo, los presupuestos procesales para el decreto del Desistimiento tácito y el posterior levantamiento de las medidas

cautelares, por lo que por ser procedente dicha solicitud, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria ordenara dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 06 de diciembre de 2017, librando los oficios respectivos.

Por último, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se ordene el endoso y entrega a favor del mismo, de los títulos de depósitos judiciales que se hayan cobrado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados en dicho proceso quienes representan en la presente litis la parte demandante, pero revisado el expediente y el portal del Banco no se encuentra que exista depósitos judiciales a favor de los mismos por haberse constituido en dicho proceso, por lo que si el solicitante tiene en su poder prueba que demuestre lo dicho, se conmina al mismo para que la presente a esta agencia judicial, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1º No acceder a lo pretendido por el apoderado Judicial de la parte demandada en su escrito, con relación a los numerales 1 y 3 de su solicitud, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Por secretaria, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutiva del auto de fecha 06 de diciembre de 2017, que Decreto la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22d4c1c29a37fa09ecd9ac4f8b1505dde219a1a4f1d307f99895054b004c5a**

Documento generado en 20/09/2022 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica